



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00162-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS -00001111-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JUAN JOSÉ GALAN PEÑA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.058 UIT
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico Falso Volador (6,300 kg.)

SUMILLA : Se Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDI PAREDES CASTILLO** contra la Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDI PAREDES CASTILLO**, con DNI n.° 00234280, (en adelante, **FREDI PAREDES**), mediante escrito con Registro n.° 00075481-2023 de fecha 17.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De las Actas de Fiscalización Desembarque nros. 24-AFID-000659 y 24-AFID - 000660 ambas de fecha 21.12.2021 se desprende que, realizada la consulta a Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, respecto a la **E/P TONI I** de matrícula **ZS-39738-CM**, se



concluye que esta dejó de emitir señal de posicionamiento satelital desde las 08:47 horas del 26.10.2021, hasta las 08:36 horas del 21.12.2021.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023¹, se sancionó al señor **JUAN JOSÉ GALAN PEÑA**, identificado con DNI n.° 00364694 (en adelante, **JUAN GALAN**), por haber incurrido en la infracción al numeral 20² del artículo 134 del RLG³, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Con escrito Registro n.° 00075481-2023 de fecha 17.10.2023, el señor **FREDI PAREDES CASTILLO**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4. Mediante Carta n.° 00000188-2024-PRODUCE/CONAS-UT³ de fecha 04.04.2024, se le requirió al señor **FREDI PAREDES**, presente el poder correspondiente, toda vez que ha presentado el recurso de apelación contra la recurrida en su calidad de representante legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Los numerales 120.1 y 120.2 del Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁵, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en Segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DSPA.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos

¹ Notificada el 18.09.2023, mediante Cedula de Notificación Personal n.° 00005868-2023-PRODUCE/DS-PA y recibido por el propio titular.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

20 Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo (...)

³ Notificada a su domicilio electrónico el 04.04.2024, conforme consta en la constancia de notificación.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE



completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso presentado, corresponde citar el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, **a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad**”.*
(Resaltado es nuestro)

El segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En esa línea, el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1. **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;***
- 2. **El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;***
- 3. **Advierta la caducidad del derecho;***
- 4. **No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o***
- 5. **El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.***

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

En dicho contexto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la resolución apelada, se inició contra el señor **JUAN GALAN**, más no contra el señor **FREDI PAREDES**, sin embargo, este último interpuso recurso de apelación contra la resolución recurrida, en su calidad de “representante legal” sin adjuntar poder alguno que lo acredite como tal.



En esa línea, se precisa que a través de la Carta n.° 00000188-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.04.2024, se requirió al señor **FREDI PAREDES** para que en el plazo de dos (2) hábiles proceda con adjuntar el poder que le acredite su condición de representante legal.

Sin embargo, se advierte que el señor **FREDI PAREDES** a la fecha no ha acreditado la representación que establece la Ley para realizar actuaciones procedimentales en nombre del señor **JUAN GALAN**.

En ese sentido, de lo señalado se concluye que el señor **FREDI PAREDES** no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, pues no forma parte del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado al señor **JUAN GALAN** y que originó la imposición de la sanción determinada mediante la Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor **FREDI PAREDES**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 015-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor **FREDI PAREDES CASTILLO** contra la Resolución Directoral n.° 03033-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JUAN JOSÉ GALAN PEÑA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

